



--- **RESOLUCIÓN:- (33) TREINTA Y TRES.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (20) veinte de marzo de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 32/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del doce de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas**, dentro del cuaderno incidental providencia precautoria derivado del expediente **710/2021**, relativo al **juicio ordinario civil sobre cambio de guarda y custodia**, promovido por *****
*****, en contra de *****
*****, visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“Ciudad Mante, Tamaulipas, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

VISTO, el estado procesal que guarda el Expediente Número **00710/2021**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por la **C. *******, en contra de los **CC. ***** y *******, en especial el de citación a resolver respecto a las **MEDIDAS PROVISIONALES DE GUARDA Y CUSTODIA** del adolescente *****.

Pues bien, analizadas que son las constancias que lo integran se deduce, que en fecha diez de octubre del año en curso se llevó a cabo una audiencia verbal, en la que se escuchó a los **CC. ***** y *******, contando con la intervención de la Psicóloga Adscrita al Sistema DIF Mante Licenciada ***** y de la Licenciada *****
*****, Agente del Ministerio Público Adscrita.

Cabe mencionar que en la audiencia en cita, fueron escuchados los **CC. ***** y *******, en la inteligencia que no fue

presente la C. ***** *****, misma que si fue debidamente notificada, misma que se verificó de la siguiente manera:

*“[...]--- AUDIENCIA DE REGLAS DE CONVIVENCIA.-----
 --- Ciudad Mante, Tamaulipas, a (10) diez de octubre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las once horas, fecha y hora señalada en autos a efecto de que tenga verificativo mediante videoconferencia la AUDIENCIA VERBAL dentro del expediente 00246/2022, Abierta que es la audiencia por el Licenciado LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA, titular de este juzgado quien actúa ante la Licenciada *****
 Secretaria de Acuerdos que da fe, se hace constar que son presentes los CC. ***** y *****
 *****, quienes presentan al adolescente *****, quienes se identifican con credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral; así mismo es presenta la Agente del Ministerio Público Adscrita, Licenciada *****
 ***** Adscrita al sistema DIF de esta ciudad, no siendo presente la C. *****
 Enseguida se les pide a los CC. ***** y ***** que se ausenten de la habitación a fin de escuchar al menor, una vez que se retiran, se le hace saber a la psicóloga que el menor ha sido escuchado con anterioridad en diversas audiencias y de acuerdo a lo que señala el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en lo que afecte a niñas, niños y adolescentes, se estaría cayendo en una revictimización por el hecho de escuchar en diversas ocasiones al menor, se le pide de favor que analice al menor en esta entrevista a efecto de verificar si esta en actitud de ser escuchado y no sufrir una revictimización.-- Enseguida se interactúa con el menor por parte de la psicóloga, quien le expone a la misma que solicitó querer hablar con el juez, porque como ya pasaron muchos años, no se ha resuelto algo, quiere ya estar con su papá, porque pasa la mayoría con su papá, en futbol, ir a la escuela, en relación a la convivencia con su mamá refiere que ya la ve seguido, saliendo del trabajo va, y la ve, y a veces se queda con ella a dormir y lo lleva a la escuela, que la relación con su mamá mejor porque hablo con su abuelita y ellas ya se llevan bien, que él no tiene un lugar estable, que le gustaría que se resuelva ya estar en un lugar, de preferencia con su papá, que su papá, su mamá y abuelita ayudan en su cuidado, que actualmente no tiene problema con nadie de su familia, que en los tres domicilios que comparte con su papá, mamá y abuelita se siente bien, que lo que pide es que se defina su situación. El juez interactúa con el menor y cuestiona porque quiere vivir con su papá? Responde que porque se siente mas a gusto y ve a sus hermanos y el quiere ver a sus hermanos y estar con ellos, que hace tres años esta con su abuelita y no esta con sus hermanos, que ve todos los días a su papá porque lo lleva a la escuela, y*



se queda sábado y domingo con él, y si se va a vivir con su papá, quiere ver a su abuelita ***** en fin de semana o entre semana e ir a su casa, convive con su mamá cuando ella sale del trabajo va a casa de su abuelita o cuando ella descansa se queda a dormir con ella y la lleva a la escuela de vez en cuando, que la ve toda la semana de lunes a viernes, que si le gusta ver a su mamá seguido, en caso de irse a vivir con su papá quisiera seguir viendo a su mamá, -- Se le cuestiona porque quisiera vivir con su papá y no con su mamá.- responde que porque con su papá ve a sus hermanos y juega, y con su mamá, no le incomoda nada de donde ella esta, solo que quiere estar con su papá y sus hermanos. Se le pide al menor que llame a su abuelita y a su papá, y se le hace saber a la Psicóloga que no es necesaria su presencia, por lo que se agradece su intervención, enseguida se retira. Se les hace saber lo expuesto por el menor y en uso de la voz la C. ***** , refiere que lo que se quiere que el niño este en un lugar estable, en un hogar estable, su esposo y ella conviven con él, le ayuda con tareas, en la escuela, se va con su papá a la secundaria y lo regresa a la casa, pero pues es un niño que tiene que estar en un lugar estable, y el niño alguna vez le manifestó que aunque este con su papá o conviva con su mamá va ir a verla para que lo apoye en lo que necesite, ella esta en la disposición en lo que el niño haya decidido por el bien de él. Por su parte el señor ***** señala que el niño este en un solo lugar, que ya lo ha manifestado cuatro veces con esta, que él ahorita esta contento, feliz, porque convive con él , convive con su mamá, el problema era la pareja de su mamá, pero ya no esta con ella, entonces la situación cambio drásticamente para bien del niño, entonces aquí lo mas importante es ***** y es por eso que uno esta constante para que ya se resuelva y este en un solo lugar. Se les cuestiona que días de la semana ve **** a su mamá, responde la C. ***** que tiene un día de descanso posiblemente dos, sale a las cuatro de la tarde, le hable y pregunta si esta el niño, y si puede ir por el niño, llega por el, se lo lleva, otro dia lo manda a la secundaria, ya su papá pasa por el, que ya tiene cuatro años con ella, él es un niño feliz, pero si convive con su mamá. La Agente del Ministerio Público pide que en su momento se resuelva conforme a derecho, tomando en consideración que ya se escucho al menor. expediente diverso. Se les hace saber que serán analizados los autos respecto a la petición del menor y se emitirá una resolución de manera provisional, la cual será notificada a las partes, y se analizará el expediente principal a fin de verificar que medios de convicción hacen falta a efecto de que se resuelva en definitiva. *Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia que firman al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. DOY FE [..]*”.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el adolescente ****, cuenta en la actualidad con 12 años de edad, lo que desde luego obliga a éste Juzgador a pronunciarse atendiendo en primer término a los derechos del adolescente en cuestión conforme a la protección que el orden constitucional y los tratados internacionales confiere relativos a los derechos de menores e incapaces derivados del interés superior del niño. La Convención Americana cuenta con medidas especiales de protección, principalmente en el artículo 19, las cuáles deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto, por su parte el artículo 8.1 de la citada Convención consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas en los procesos en que se determinen sus derechos, pues dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cuál contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino, al señalar: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional”, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. De manera específica el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resalta la relación entre el “interés superior del niño” y el derecho a ser escuchado, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 (interés superior del niño), si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida, además realiza una serie de especificaciones a saber, siendo éstas, que no puede partirse de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones, el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto, el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado, la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y posibles decisiones que puedan adoptarse y sus consecuencias, la capacidad del



niño debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso, los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de la capacidad para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonables e independiente. Por otra parte, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha definido, que el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño implica que esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones. Y la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, en consecuencia el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda en la determinación de sus derechos. Así el artículo 4° párrafos octavo y noveno de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que “en todas las actuaciones y decisiones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de éstos derechos y principios”, los artículos 3, 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño imponen a las Instituciones Públicas y Privadas (incluidos los Tribunales) velar por el interés superior de los menores, privilegiando que se desarrollen y crezcan con la protección y cuidados necesarios para su bienestar, seguridad y sanidad, es decir, rodeado de afecto, seguridad moral y material, primordialmente al lado de sus padres, salvo el caso de que éste sea maltratado, descuidado o bien, los padres vivan separados y deba decidirse sobre la residencia del menor. Particularmente el artículo 9 inciso 3 de la citada convención, establece: “los estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes al Estado de Tamaulipas, en sus artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12, 16, 20 y 21 establece que las cuestiones relacionadas con los niños son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, que los beneficios que deriven de la

misma serán aplicables a todas los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el Estado de Tamaulipas., ley que tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, estableciéndose en dicha ley que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes las autoridades estatales y municipales tenemos obligación de considerar de manera primordial, en lo que respecta a la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, cuando se presenten diferentes interpretaciones elegir la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes en lo individual o colectivo, deberá evaluarse y ponderarse las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de éstos y sus garantías procesales, que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, que el interés superior implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, que son derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, a la prioridad, a la identidad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminado, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a la protección de la salud y a la seguridad social, a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a la educación, al descanso y al sano esparcimiento, a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, a la libertad de expresión y acceso a la información, a la participación, a la asociación y reunión, a la intimidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, etc., que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, y la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad, que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, que en todos los casos se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con su familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.



En el anterior orden de ideas, y observando las constancias procesales que integran el controvertido en que se actúa, en especial las manifestaciones del adolescente ****, en la audiencia celebrada en éste Tribunal en la fecha precisada con antelación, en la que señala: que quiere ya estar con su papá, porque convive la mayor parte del tiempo con su papá, en relación a la convivencia con su mamá refiere que ya la ve seguido, saliendo del trabajo va, y a veces se queda con ella a dormir y lo lleva a la escuela, que la relación con su mamá mejoro porque hablo con su abuelita y ellas ya se llevan bien, que él no tiene un lugar estable, que le gustaría que se resuelva ya para estar en un lugar, de preferencia con su papá, que su papá, su mamá y abuelita ayudan en su cuidado, que actualmente no tiene problema con nadie de su familia, que en los tres domicilios que comparte con su papá, mamá y abuelita se siente bien, que lo que pide es que se defina su situación; por otro lado la manifestación de la abuela del adolescente la C. ***** , en el sentido de que quiere que el niño este en un lugar estable, un hogar estable; y por su parte ***** aludió: que el niño este en un solo lugar; empero principalmente la manifestación del adolescente cuya opinión resulta relevante, atendiendo a que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a expresar sus opiniones libremente y en sus propias palabras, y a contribuir especialmente sobre las decisiones que les afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso de justicia, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración según su edad, madurez y evolución de su capacidad, en virtud de que el interés superior del menor implica el derecho de éste a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por los menores en los procesos jurisdiccionales que puedan afectarle, es decir, no tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ya que, en aras de su protección integral, el suscrito Juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso (con inclusión de la opinión del adolescente), para emitir una resolución armónica, por lo que **es procedente decretar provisionalmente la guardia y custodia del adolescente ****, al C. ***** *******, quien la ejercerá en el domicilio ubicado en *****.

En el entendido de que la C. ***** , deberá hacer entrega de la ropa y efectos personales del adolescente al C. ***** ***** *****.

Ahora bien, en cuanto a la convivencia del adolescente **** con su progenitora y abuela las CC. ***** ***** ***** y ***** , respectivamente, debe considerarse que en la audiencia referida con antelación, el adolescente en cita expuso que “... si se va a vivir con su

papá, quiere ver a su abuelita ***** en fin de semana o entre semana e ir a su casa, convive con su mamá cuando ella sale del trabajo va a casa de su abuelita o cuando ella descansa se queda a dormir con ella y la lleva a la escuela de vez en cuando, que la ve toda la semana de lunes a viernes, que si le gusta ver a su mamá seguido, en caso de irse a vivir con su papá quisiera seguir viendo a su mamá...”.

Así las cosas, se declara que las CC. ***** y ***** convivirán con el adolescente ****, de manera libre, siempre tomando en cuenta la opinión del adolescente ****. Asimismo, deberá evitarse por cualquier motivo hablar de temas legales con el menor o discutir entre las partes frente a él. Además se deberá evitar hacerlo participe de la problemática que pudiera generarse.

De igual forma, se hace saber a los CC. ***** , ***** y ***** y ***** , que al momento de recibir y devolver a su menor hijo y nieto respectivamente, deberán realizarlo en condiciones apacibles, amable y en forma respetuosa, evitando provocar cualquier altercado que dañe la estabilidad de su hijo y nieto respectivamente; **previniendo a las partes de éste juicio para que se abstengan de aconsejar de forma negativa al adolescente respecto a la figura maternal o paternal**, que eviten discutir o tener altercados frente al infante, siendo esto, que no lo hagan participe de los problemas que puedan suscitarse entre ellos, sino por el contrario procuren, aún en medio de la separación que prevalece una relación en armonía para que su hijo se sienta feliz y amado.

Apercibidos de que en caso de no hacerlo, se les impondrá **una multa por el importe de cuarenta (40) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de desacato a lo aquí ordenado, además de que su conducta será tomada en cuenta al momento de resolver en definitiva la controversia que se plantea.**

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al



evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

Lo anterior con lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, 1, 4, 7, 16, 40 y 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma..."

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas 8 y 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la apelante, son los siguientes:

“PRIMERO: El auto que se combate carece de validez jurídica ya que fue precedido de una audiencia para escuchar al menor de iniciales *****. en la cual no pude asistir por motivos de trabajo, y por lo cual no fui escuchada en la misma para hacer valer mis derechos, así como evidenciar las mendacidades con las que se conduce el C. ***** dentro del proceso, en contubernio con la C. ***** , quien a pesar de ser mi madre está de lado de mi expareja, a pesar de que sabe que el C. ***** siempre ejerció violencia todo el tiempo que vivimos juntos, además que continua ejerciendo violencia vicaria en mi contra, obstaculizando por mucho tiempo que la suscrita pudiera realizar convivencia con mis menores hijos, razón por la cual no debió de dictar el cambio Provisional de Guarda y Custodia en favor del C. ***** , violentándose el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles.



SEGUNDO: La sentencia recurrida viola en mi perjuicio y de mi menor hijo de iniciales ***** los artículos 1 de Código de Procedimientos Civiles, pues el Ad Quo no llamo, a la audiencia para escuchar al menor a su representante que lo es la Licenciada ***** , PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA, ADSCRITA AL SISTEMA DIF-MANTE en su calidad de tutor procesal provisional por lo cual deberá de revocarse el auto que se combate.

TERCERO: La sentencia recurrida viola en mi perjuicio y de mi menor hijo de iniciales ***** los artículos 1 de Código de Procedimientos Civiles, pues el Ad Quo no analizo debidamente los antecedentes que obran dentro del expediente, ya que existen diversas pruebas en las que se demuestra la violencia vicaria que ejerce el C. ***** en contra de la suscrita y con la resolución que se combate, se agrava en mi perjuicio y de mis hijos, ya que sea demostrado el descuido con el cual ejerce el cuidado de los menores, pues nuestro hijo mayor ***** ha desatendido sus estudios por la poca o nula atención a las necesidades del menor, por lo cual el juzgador no es congruente con lo que obra en autos del expediente.”

--- **TERCERO.-** La recurrente muestra inconformidad con la determinación del Juez de conocimiento respecto a las medidas provisionales de guarda y custodia del adolescente ***** , y al respecto, la alcista señala esencialmente en su primer motivo de agravio, que el auto impugnado carece de validez jurídica, ya que fue precedido de una audiencia para escuchar al menor de iniciales ***** , en la cual la discrepante no pudo asistir por motivos de trabajo, y por lo cual no fue escuchada en la misma para hacer valer sus derechos, así como evidenciar las mentiras con las que se conduce el C. ***** dentro del proceso, en contubernio con la C. ***** , quien a pesar de ser la madre de la apelante está de lado de aquél, a pesar de que sabe que el C. ***** todo el tiempo que vivieron juntos ejerció violencia, y que continua ejerciéndola, obstaculizando por demasiado tiempo que la recurrente pudiera realizar convivencia con sus menores hijos; razón por la cual dice, no se debió dictar el cambio Provisional de Guarda y Custodia

en favor del C. ***** , violentándose el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- El agravio que precede resulta infundado.-----

--- Lo anterior es así, pues del análisis de las constancias de primera instancia se advierte, que mediante acuerdo emitido el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, entre otros aspectos, se señaló fecha y hora para que se llevara a cabo una audiencia que tenía por objeto escuchar a las partes procesales, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al menor de edad ***** , con la finalidad de conocer a éste último, saber situaciones propias de su edad, y las condiciones en que se desenvuelve (fojas 630 frente y vuelta del cuaderno incidental convivencia precautoria).-----

--- Dicho acuerdo fue debidamente notificado a la hoy apelante a través de su representante legal, según se observa de las constancias levantadas por la Secretaria de Acuerdos Adscrita al Juzgado de origen el dos de octubre de dos mil veintitrés (fojas 634 a 635 Idem), sin que la disconforme realizara manifestación alguna; por lo que se estima que el Juzgador actuó de manera legal al llevar a cabo la mencionada diligencia aún sin la presencia de la ahora apelante; pues si como ésta refiere, que por cuestiones de trabajo no estaba en condiciones de asistir al desahogo de la audiencia; debió hacerlo del conocimiento al Juzgador de origen para que estuviera en condiciones de realizar lo que en derecho correspondiera; lo cual no efectuó.-----

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.-----



--- La disidente alega medularmente en su segundo motivo de queja, que se viola en su perjuicio y de su menor hijo *****, lo establecido en el artículo 1 de Código de Procedimientos Civiles, porque se omitió llamar a la audiencia para escuchar al citado menor, a la tutora provisional.-----

--- El agravio e turno deviene infundado, pues nuestro Máximo Tribunal del País ha establecido que la opinión del menor de edad que debe escuchar el juzgador para resolver su situación jurídica dentro de un juicio de guarda y custodia, no se traduce en garantía de audiencia, dado que el infante no reviste el carácter de parte procesal y en virtud de ello tenga que ser oído y vencido en juicio, sino que únicamente se le escucha para saber su sentir respecto a la controversia; y que por lo tanto tampoco es necesaria la intervención de un representante especial o tutor interino para que el niño sea debidamente representado y oído en juicio, en virtud de que el Juzgador, de manera oficiosa, debe velar por el interés del menor a efecto de que no sean transgredidos sus derechos. De ahí el calificativo otorgado al alegato en comentario.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la tesis sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2044, de rubro y texto siguientes:

“MENORES DE EDAD. NO ES NECESARIO DESIGNARLE REPRESENTANTE O TUTOR INTERINO A ÉSTOS PARA EL EFECTO DE QUE SE LES ESCUCHE EN LOS JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 1, 2 y 3, 9, apartados 1 y 2, y 12, apartados 1 y 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 1 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 5

de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y del 416 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que debe otorgar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia, escuchando dentro de un procedimiento judicial su opinión respecto a la controversia de guarda y custodia que tienen sus padres y con ello resolver su situación jurídica. Ahora, la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, el cual es aquel cuya finalidad connatural perseguida es la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír la defensa de los afectados, es decir, que la garantía de audiencia consiste en que todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. En consecuencia, la opinión del menor de edad que debe escuchar el juzgador para resolver su situación jurídica dentro de un juicio de guarda y custodia, no se traduce en garantía de audiencia, dado que el infante no reviste el carácter de parte procesal y que, por ello, tenga que ser oído y vencido en juicio, sino que únicamente se le escucha para saber su sentir respecto a la controversia; por tanto, tampoco es necesaria la intervención de un representante especial o tutor interino para que el menor sea debidamente representado y oído en juicio, en virtud



de que conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el Juez de lo Familiar, de manera oficiosa, debe velar por el interés del menor a efecto de que no sean transgredidos sus derechos.”

--- La disconforme arguye esencialmente en su tercero agravio, que se viola en su perjuicio y de su menor hijo *****, lo establecido en el artículo 1 de Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que se omitió analizar debidamente los antecedentes que obran dentro del expediente, ya que existen diversas pruebas en las que se demuestra la violencia vicaria que ejerce el C. **** * en contra de la apelante y con la resolución impugnada se agrava en su perjuicio y de sus hijos, ya que se ha demostrado el descuido con el cual ejerce el cuidado de los menores, dado que el hijo mayor *****, ha desatendido sus estudios por la poca o nula atención a sus necesidades, por lo cual el Juzgador no es congruente con las constancias de autos.-----

--- El presente agravio resulta infundado, pues contrario a lo referido por la disconforme, de las constancias procesales que integran el presente controvertido no se advierte peligro o daño alguno que pudiera sufrir el niño *****, con la guarda y custodia provisional decretada en el auto apelado; incluso en la valoración psicológica practicada al citado menor por conducto de la Psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) de éste Tribunal, se concluyó en lo conducente, que el progenitor no presenta alguna psicopatología que ponga en riesgo la integridad del menor *****.-

--- Amén de que cuando el Juez del conocimiento escuchó al citado infante, el niño dijo en lo que interesa, que vé todos los días a su papá porque lo lleva a la escuela; es decir, no obra en autos probanza alguna con la cual se acredite que el progenitor ocasione que el indicado menor bajara su productividad académica, la cual

está a cargo de ambos progenitores al contar los dos con la custodia compartida de infante, por los que ambos cuentan con la obligación de estar al pendiente de sus actividades escolares.-----

--- De ahí que se reitera, de las probanzas allegadas al juicio no se evidencia peligro alguno hacia el niño *****, por parte de su progenitor, para que se determine que no deba convivir provisionalmente con éste de la manera en que fue ordenado en el auto impugnado.-----

--- Por lo que se estima que la sentencia impugnada fue emitida acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: *“las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”*, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”



Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- Por último, se estima que ningún perjuicio se irroga al menor de edad ***** , con el dictado del auto impugnado, pues si las circunstancias variaran, las partes cuentan con el derecho de acudir en la vía incidental ante el Juez de origen, a fin de que dicha autoridad, tomando siempre como premisa fundamental el interés superior del niño, ejerza sus más amplias facultades, buscando en todo momento lo más benéfico para el infante.-----

--- Puesto que las cuestiones como la de la especie, no entrañan cosa juzgada, por lo que son susceptibles de modificarse, lo cual se llevaría a cabo si las circunstancias del caso lo ameritaran, para lo que será necesario la aportación de probanzas.-----

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.-----

--- En esa tesitura, y sin que de autos se advierta suplencia que hacer valer a favor de la menor de edad ***** , que permitiera suplir la queja deficiente; lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar el auto impugnado.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:----

--- **PRIMERO.**- Los agravios expuestos por la apelante resultaron infundados.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución impugnada del doce de octubre de dos mil veintitrés dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, en el cuaderno incidental providencia precautoria, derivado del expediente 710/2021.-----

--- **TERCERO.**- Esta Sala no advirtió suplencia que hacer valer a favor del menor de edad *****-----

--- **CUARTO.**- No se hace especial condena en costas por la Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.



--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (33) TREINTA Y TRES, dictada el 20 DE MARZO DE 2024 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.